

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021.

A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el llamado en garantía interpuso recurso de reposición.

Sírvase proveer;

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00091 00

RESUELVE RECURSO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de reposición frente al auto proferido el 19 de noviembre de 2020 a través del cual se admitió el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 19/11/2020 el despacho admitió el llamamiento en garantía conforme a lo contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

La aseguradora llamada en garantía fue notificada del citado auto mediante correo electrónico el día 20/11/2020.

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 24/11/2020, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros del Estado S.A., presentó recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el día 19/11/2020.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sustentó que el 20 de noviembre de 2020 recibió correo electrónico de dicha providencia, entendiéndose notificado de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente, constató que el proceso tramitado es laboral y de única instancia, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, incluso, en la parte resolutoria del auto admisorio alude que la misma se tramitará de la forma prevista del artículo 72 del CPL.

No obstante lo anterior, a través de providencia del 19/11/2020 el juzgado resolvió lo siguiente;

"PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la demandante a Seguros del Estado S.A. **SEGUNDO:** Notificar de forma personal conforme los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el presente auto a la entidad seguros del estado, concediéndole un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de la referencia".

Desatando de esta manera su inconformidad, en tanto y por cuanto le dan el término de 20 días a la Compañía Seguros del Estado S.A. para que intervenga dentro del proceso que es de única instancia.

Consideró, que el despacho incurrió en un error al concederle dicho término, puesto que su intervención se efectuaría en audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y en la misma se daría respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.

Solicitó reponer el auto que admite el llamamiento en garantía aclarando la intervención de la aseguradora.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 63 del C.P.L. y de la S.S. cuyo tenor literal es el siguiente:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se impondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados..."

El Representante Judicial de la aseguradora llamada en garantía, dentro del término establecido en la norma que antecede, presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día 19/11/2020 y el que fuere notificado a la entidad el día 20 del mismo mes y año.

Descendiendo al estudio de la providencia del 19/11/2020, se vislumbra que se admitió el llamamiento en garantía y advirtió que la notificación a la Compañía de Seguros del Estado S.A. debía surtir conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 informando que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda.

Precisado lo anterior y revisadas las peticiones del extremo actor este persigue que se reponga el auto y se aclarare que la intervención de la aseguradora se dará en la audiencia que fije el despacho referente al artículo 72 Código de Procedimiento Laboral y no dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, así las cosas se vislumbra que la confutación es totalmente procedente y que efectivamente no se debió admitir un llamamiento en garantía por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo anterior esta sede repondrá el auto del 19/11/2020 y en consecuencia dejará sin efectos el ordinal segundo del auto que admite el llamamiento en garantía, pero solamente en lo concerniente al término de 20 días para que la entidad llamada en garantía conteste la demanda, por tratarse de un proceso de única instancia.

En consecuencia, el ordinal segundo de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Notificar de forma personal conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el presente auto a la entidad Seguros del Estado, informándole habrá de dar respuesta al libelo, de forma verbal en la audiencia del artículo 72 del C.P.L. y de la S.S."

Ahora bien, revisado el expediente el despacho evidenció que la parte demandada y la llamada en garantía se encuentran debidamente notificadas de la siguiente manera: - Coopsaludcom de manera personal de que trata el artículo 806 de 2020 mediante correo electrónico el día 25/07/2020. - Seguros del Estado S.A. de manera personal de que trata el artículo 806 de 2020 mediante correo electrónico el día 20/11/2020.

Así las cosas y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procede fijar fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, para lo cual se programará para el día **MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Dentro de la mencionada audiencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del Código de P. Laboral y S.S., y por lo tanto se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir de manera virtual a la audiencia programada y que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias procesales prevista en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar a favor de la entidad Seguros del Estado S.A. al Dr. Juan Sebastián Hernández Molina, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Compañía, de conformidad a las facultades indicadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto en la carpeta No. 17 del expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 19/11/2021 dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por Ana Cricedia Murillo Mosquera en contra de Coopsaludcom.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el ordinal segundo del auto que admite el llamamiento en garantía, pero solamente en lo concerniente al término de 20 días para que la entidad llamada en garantía conteste la demanda, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: INDICAR que el ordinal segundo de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Notificar de forma personal conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el presente auto a la entidad Seguros del Estado, informándole habrá de dar respuesta al libelo, de forma verbal en la audiencia del artículo 72 del C.P.L. y de la S.S."

CUARTO: FIJAR hora y fecha para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, para lo cual se programa el día **MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

QUINTO: DAR aplicación a la audiencia antes programada lo previsto en el artículo 77 del Código de P. Laboral y S.S., y por lo tanto se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir de manera virtual a la audiencia programada y que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias procesales prevista en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Juan Sebastián Hernández Molina identificado con C.C. 16.073.822 y T.P. No. 174.673 del C.S. de la J., en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Compañía de Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CMAT